

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	447
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferney Santiago Hernández Blandón
Demandado	Carolina Castrillón Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2022 00319 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que la señora Carolina Castrillón Cardona, se encuentra notificado personalmente desde el día 20 de febrero de 2023, conforme se acredita en acta de notificación personal, visible en archivo digital número 0017 sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el demandante Ferney Santiago Hernández Blandón, que la señora Carolina Castrillón Cardona, en fecha 1 de abril de 2022, suscribió letra de cambio obligándose a pagar en su favor la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), el día 1 de junio del año 2022.

Refiere que se encuentra en mora de cumplir la obligación contraída, por lo que reclama el pago de los intereses de plazo causados desde el día 1 de abril de 2022 al 1 de junio de 2022, los cuales al no ser pactados se deben liquidar conforme al índice bancario corriente más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de junio de 2022.

Finalmente, refiere que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 903 del 14 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, así como los intereses de plazo causados desde el 1 de abril al 1 de

junio de 2022, finalmente los intereses moratorios a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la ejecutada se notificó de manera personal el día 20 de febrero de 2023 en el despacho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 Numeral 5 del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio suscrita en fecha 1 de abril de 2022 cuyo vencimiento se cumplió del 1 de junio de 2022, a la orden del señor Ferney Santiago Hernández Blandón, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

No obstante, la aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el

mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Ferney Santiago Hernández Blandón con C.c. 15.337.385, y en contra de la señora Carolina Castrillón Cardona con C.c. 39.388.914 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$35.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 1 de abril de 2022.
- b) Por los intereses de plazo, causados desde el 1 de abril al 1 de junio de 2022, sobre el capital indicado en el literal a, a la tasa máxima establecido por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de junio de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil pesos (\$1.750.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero,

segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 038 fijado el día 16 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b826ce39407623fccfe463b52bcb8925f9bb8b8b90d6a608584897e9cb9af27**

Documento generado en 15/03/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>